

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1342/2017**

**ACTOR: JOSÉ ENRIQUE ROJAS
BERNAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS**

**SECRETARIOS: JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ E
HIRAM NAVARRO LANDEROS¹**

1. Con la colaboración de Ana Carolina Varela
Uribe.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve por una parte **sobreseer** en el juicio la demanda del actor y por otra, **tener por no acreditada** la omisión reclamada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Actor | José Enrique Rojas Bernal |
| Autoridades Responsables | Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|---------------------------------|--|
| Convocatoria | Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 |
| Juicio Ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación |
| Junta Local | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México |
| Instituto o INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LGIFE o Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Oficio | Oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el (18) dieciocho de octubre de (2017) dos mil diecisiete, en el cual determinó tener no presentada la manifestación de intención de candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa de la Ciudad de México del Actor |
| Reglamento de Elecciones | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Vocal Ejecutivo | Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

I. Convocatoria

1. Aprobación. El (8) ocho de septiembre de (2017) dos mil diecisiete², mediante acuerdo INE/CG426/2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria, la cual fue publicada el

domingo (10) diez de septiembre en el periódico "La Jornada".

2. Todas las fechas se refieren al año (2017) dos mil diecisiete, a menos que de manera expresa se indique otro año.

2. Publicación en el Diario Oficial de la Federación. El (29) veintinueve de septiembre siguiente, el acuerdo INE/CG426/2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación³.

3. Dicha publicación puede ser consultada en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5499458&fecha=29/09/2017

II. Solicitud de registro como candidato independiente.

1. Solicitud. El (12) doce de octubre, el Actor presentó ante la Junta Local su manifestación de intención a candidato independiente al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México.

2. Requerimiento. El mismo día, la Junta Local requirió al actor mediante oficio INE/JLE-CM/06582/2017, para que en el plazo de (48) cuarenta y ocho horas presentara copia simple del contrato de cuenta bancaria.

III. Renuncia expresa a presupuesto monetario. En atención a lo anterior, los días (15) y (16) dieciséis de octubre, el Actor presentó ante el Vocal Ejecutivo y ante el Consejo General, respectivamente, escritos en los que solicitó su registro como candidato independiente a Senador por la Ciudad de México. Asimismo, señaló que al resultarle insuficiente el tiempo para cubrir el requisito de apertura de cuenta bancaria, renunciaba de forma anticipada al otorgamiento de *prerrogativas dinerarias*⁴.

4. Tal como puede advertirse en los incisos d) y e) de su demanda y en los escritos visibles en las hojas 35, 36 y 64 del presente expediente.

IV. Negativa de registro como candidato independiente. El (18) dieciocho de octubre, el Vocal Ejecutivo emitió el oficio INE/JLE-CM//006661/2017⁵, por el que determinó tener por no presentada la manifestación de intención para el registro como aspirante a candidato independiente del Actor, debido a que en el plazo otorgado para tal efecto, no recibió la copia simple del contrato de cuenta bancaria.

5. Visible en la página 61 del expediente.

V. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (23) veintitrés de octubre, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Superior, a fin de impugnar -entre otras cuestiones- la citada determinación, lo que dio origen al Cuaderno de Antecedentes 268/2017.

2. Remisión. El mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional la demanda del Actor y sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Recepción en Sala Regional. El (25) veinticinco de octubre fueron recibidas en la Sala Regional las constancias a que hace referencia el punto anterior, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1342/2017 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4. Radicación y requerimiento. El mismo día la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables diversa información para la sustanciación de este juicio.

5. Admisión y cierre de instrucción. Una vez recibida la documentación requerida por la Magistrada Instructora, el (27) veintisiete de octubre admitió la demanda y al considerar que no existían actuaciones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción en este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar - entre otras cuestiones- la determinación del Vocal Ejecutivo mediante la cual tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Senador por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General y que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁶.

6. Aprobado el (20) veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre.

Lo anterior, no significa desconocer la tesis **LXXXVIII/2015**⁷ con el rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR**, ya que este criterio se refiere a la impugnación de las disposiciones generales que emite el Consejo General aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, no obstante, en el caso concreto se trata de una impugnación contra la determinación que tuvo por no presentada la manifestación de intención de un ciudadano a candidato independiente a Senador por el Principio de Mayoría Relativa en la Ciudad de México, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional.

7. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, (2015) dos mil quince, páginas 60 y 61.

SEGUNDA. Precisión de los actos impugnados. A decir del Actor, la presente controversia tiene su origen desde la emisión de la Convocatoria, por lo que señala diversos motivos de inconformidad generados a consecuencia de ésta.

En ese sentido, resulta procedente hacer la precisión de los actos impugnados para el estudio del presente juicio.

1. Convocatoria. El Actor señala que la Convocatoria violenta su derecho político electoral de ser votado debido a que anula la posibilidad de ser registrado directamente como candidato independiente, al establecer que las personas interesadas en principio, solo tendrán el carácter de aspirantes.

2. Oficio INE/JLE-CM/006661/2017. El Actor impugna el Oficio en el que fue emitida la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención de candidato independiente a Senador por esta ciudad, debido a que el requisito de apertura de cuenta bancaria que le fue requerido -y por el que le fue negada su solicitud- está fundamentado únicamente en la Convocatoria, donde se establecen los requisitos de "elegibilidad" para las personas interesadas en obtener el registro como candidatas y candidatos independientes.

En consecuencia, considera que el requerimiento que le fue formulado con base en el artículo 289 párrafo 3 del Reglamento de Elecciones es inconstitucional, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución y también lo establecido por el artículo 7 párrafo 3 de la LEGIPE.

Además, refiere que la Convocatoria al no haber sido emitida por el Poder Legislativo ni publicada en el Diario Oficial de la Federación, solo constituye reglas de operación para el desarrollo de las elecciones, pero no puede contravenir las disposiciones anteriores.

3. Omisión de responder a la renuncia expresa a las prerrogativas monetarias. Por último, el Actor refiere que, hasta el día de la presentación de su demanda, no ha recibido respuesta por parte del Presidente del Consejo General (o de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE) a su petición formulada el (16) dieciséis de octubre, en la que renunciaba de forma anticipada al otorgamiento de *prerrogativas dinerarias*.

TERCERA. Sobreseimiento. Ahora bien, esta Sala Regional estima que el presente medio de impugnación debe sobreseerse, por lo que hace a los actos consistentes en el Oficio y la Convocatoria, en razón de que su presentación fue extemporánea, tal como se expone a continuación.

En primer término, el artículo 11 párrafo 1 inciso c) en relación con el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

A su vez, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 8 en relación con el 7 de la Ley de Medios establece que el plazo para promover los medios de impugnación es de (4) cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable y que cuando se trate de asuntos relacionados con algún proceso electoral, el cómputo del plazo para presentar la demanda debe hacerse considerando todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, de la demanda del juicio que nos ocupa, puede advertirse que el Actor refiere que el (18) dieciocho de octubre recibió vía correo electrónico el Oficio, mediante el cual el Vocal Ejecutivo determinó tener por no presentada la manifestación de intención del Actor a candidato independiente a Senador por el Principio de Mayoría Relativa.

Por su parte, la Junta Local al remitir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, para lo cual señaló que tal como lo reconoce el Actor en su demanda, el oficio de referencia le fue notificado el (18) dieciocho de octubre.

Para acreditar lo anterior, remitió copia certificada de la impresión del correo electrónico en el que le informó sobre el oficio mencionado⁸; documento al cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, por tratarse de un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, mismo que no se encuentra controvertido en cuanto a su autenticidad o veracidad sobre los hechos que señala.

8. El correo electrónico fue enviado a la dirección señalada por el Actor en su manifestación de intención a candidato independiente (hoja 112 del expediente), en atención a la carta de aceptación de notificaciones por correo electrónico por él presentada (hoja 108).

De lo anterior, puede advertirse que el Oficio fue conocido por el Actor el citado (18) dieciocho de octubre, transcurriendo el plazo para promover su medio de impugnación del (19) diecinueve al (22) veintidós de octubre, mientras que presentó su demanda el (23) veintitrés de octubre, como se aprecia en el sello de recepción del mismo, de tal suerte que resulta evidente su extemporaneidad.

De igual forma, si la Convocatoria fue publicada desde el mes de septiembre -conforme a lo precisado en el apartado I de Antecedentes de la presente sentencia- es evidente que la impugnación que de ella se realiza también es extemporánea, puesto que incluso, en el caso más favorable para el Actor, de tomar como punto de partida el acto de aplicación, éste se materializó precisamente con el Oficio, el cual, como ya se explicó, no fue controvertido en tiempo.

En consecuencia, debe sobreseerse en el juicio respecto de los actos consistentes en el Oficio y la Convocatoria, puesto que no fueron impugnados de manera oportuna.

CUARTA. Requisitos de procedencia respecto a la omisión. Ahora bien, respecto de la omisión impugnada por el Actor, esta Sala Regional considera que el medio de

impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación:

a) Forma. El Actor presentó por escrito su demanda, en ella hizo constar su nombre y firma, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la omisión impugnada, expuso los hechos y el agravio que le causa tal omisión y anexó las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, toda vez se trata de una omisión, la cual es un acto (en sentido amplio) de tracto sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de la misma no vence mientras subsista la obligación de la autoridad electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁹.

9. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 y 521.

c) Legitimación. El Actor cuenta con legitimación ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que la materia de controversia es la omisión del Consejo General de responder la solicitud de registro como candidato independiente que presentó, en la que manifestó su renuncia a las prerrogativas monetarias, al no haber podido cumplir con el requisito de apertura de cuenta bancaria.

e) Definitividad. Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que para controvertir la omisión impugnada no procede ningún medio de defensa ordinario que debiera agotarse antes de acudir al Juicio Ciudadano, conforme a lo previsto en la Convocatoria y en el artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. El Actor pide a esta Sala Regional que ordene su registro como candidato independiente.

5.2 Causa de pedir. La violación a su derecho de ser votado por la vía independiente para integrar el Senado, provocada por la negativa a tener por recibida su manifestación de intención de postular una candidatura independiente.

Asimismo, la violación a su derecho de petición al no haber recibido respuesta a su petición del (16) dieciséis de octubre, en la que solicitó el registro como candidato

independiente, renunciando de forma anticipada al otorgamiento de prerrogativas dinerarias.

5.3 Controversia. La cuestión a resolver es determinar si las Autoridades Responsables vulneraron el derecho al voto pasivo del actor al tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al Senado de la República por la Ciudad de México.

SEXTA. Estudio de fondo.

En primer término, debe señalarse que, en los juicios ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y en términos de la tesis de jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior, cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

10. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, a fin de que esta Sala Regional esté en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de los planteamientos vertidos, resulta necesario que quien promueve exponga un principio de agravio o la causa de pedir en que sustente su impugnación, siendo suficiente que ésta última pueda ser deducida de los hechos expuestos en el escrito impugnativo, sin importar el lugar en el que estén ubicados dentro del escrito de demanda, tal y como dispone la jurisprudencia 2/98, aprobada por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹¹.

11. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Asentado lo anterior, de la demanda se advierte que el Actor plantea, en esencia, lo siguiente:

6.1 Síntesis de Agravios

6.1.1 La Convocatoria le impide ser registrado automáticamente como candidato independiente. En el apartado primero de agravios de su demanda, el Actor impugna la expedición y publicación de la Convocatoria, puesto que considera que la misma vulnera su derecho a votar y ser votado, al basarse en un acuerdo que establece requisitos de elegibilidad para únicamente obtener el carácter de aspirante a candidato, con lo que anula su derecho a registrarse directamente como candidato.

6.1.2 Es inconstitucional el requisito de contar con un contrato de cuenta bancaria. Asimismo, en el apartado segundo del referido capítulo de agravios, el actor se queja del Oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, en el que determinó que por no haber presentado la copia simple del contrato de cuenta bancaria, debía tenerse por no presentada su manifestación de intención para registro como candidato independiente a Senador.

El actor cuestiona que la autoridad haya fundado su actuar en el artículo 289 párrafo 3, puesto que considera que éste es inconstitucional al ser contrario a lo establecido por el artículo 35 fracción II de la Constitución y también lo establecido por el artículo 7 párrafo 3 de la LEGIPE.

6.1.3 Omisión de responder a la solicitud de registro con renuncia a las prerrogativas monetarias. Aunado a lo anterior, en los apartados d) y e) de hechos de su demanda, el Actor señala que los días (15) quince y (16) dieciséis de octubre presentó ante la Junta Local y el Consejo General, respectivamente, escritos mediante los cuales solicitó ser registrado como candidato independiente a Senador por la Ciudad de México, por ser un derecho reconocido en los artículos 1 y 35 fracción II de la Constitución, renunciando en forma anticipada al otorgamiento de prerrogativas monetarias. Al respecto, refiere que no ha recibido contestación alguna por parte del Presidente del Consejo General o de la Comisión de Prerrogativas del INE.

6.2 Metodología

No serán materia de estudio los agravios agravios descritos en los apartados 6.1.1 y 6.1.2 en virtud de lo establecido en la parte Segunda de Razones y Fundamentos de la presente sentencia, en la que se aprobó el sobreseimiento respecto de los actos relacionados con la convocatoria y la negativa de tener por presentada la manifestación de intención del Actor para ser postulado como candidato independiente a Senador por la Ciudad de México, mismos que se materializaron cuando el actor recibió el Oficio.

En ese sentido, únicamente será materia de análisis el cuestionamiento respecto de la omisión que el Actor atribuye al Consejo General, de dar respuesta al escrito mediante el cual solicitó ser registrado como candidato independiente al Senado de la República por la Ciudad de México, en el que además renunció a las prerrogativas económicas, correspondientes a dicha candidatura.

6.3 Análisis del agravio

El Actor señala que la falta de respuesta reclamada deriva de una solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición, reconocido en el artículo 8 de la Constitución, por lo que en primer término resulta pertinente precisar que la Sala Superior ha emitido diversos criterios¹² en los que ha delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política, así como los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta.

12. Entre ellos el que derivó del Juicio Ciudadano SUP-JDC-1038/2015 y su acumulado.

Así, con el fin de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, ha sostenido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; además, deberá ser dirigida a una autoridad y acreditar que fue entregada; asimismo, el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Del mismo modo ha reiterado que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la

autoridad debe emitir su respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla.

Asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad debe notificar al peticionario el acuerdo o resolución recaída a la petición.

Resultan orientadores los criterios sustentados en la Tesis Aislada XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**¹³ y en la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**¹⁴.

13. Visible en el Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXVI, septiembre 2007, pág. 2519.

14. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 1897.

Asentado lo anterior, resulta **infundado** el reclamo del Actor, relativo a la falta de respuesta por parte del Consejo General o de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a la solicitud presentada el (16) dieciséis de octubre, en atención a lo siguiente.

En el expediente consta la copia simple, presentada por el Actor, de un escrito dirigido tanto al Presidente del Consejo General como al *Presidente del Consejo Local del INE en la Ciudad de México*, en el que solicitó ser registrado en tiempo y forma como Candidato Independiente al Senado de la República por la Ciudad de México.

En ese mismo documento, señaló que al haber resultado insuficiente el plazo para cubrir el requisito relacionado con prerrogativas dinerarias, consistente en la apertura de una cuenta bancaria, expresó su renuncia a dicho apoyo, sin que ello implicara el rechazo al resto de derechos derivados de la candidatura solicitada, entre ellos los relativos a la presencia en medios electrónicos, televisivos, radiofónicos y escritos.

Finalmente, solicitó que en su momento se le otorgara el registro definitivo como candidato independiente, colocándole en el lugar correspondiente en las boletas electorales, expresando su apego a las disposiciones que en materia de fiscalización de gastos de campaña, ingresos y egresos establece el Instituto.

Por su parte, en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Secretario Consejo General informó a esta Sala Regional, mediante oficio INE/SCG/2797/2017, que efectivamente recibió el escrito a que hace referencia el Actor, respecto del cual no emitió respuesta, por tratarse de un señalamiento cuya competencia

le correspondía a la Junta Local, por tratarse de una solicitud de registro como candidato independiente a senador por la Ciudad de México.

Conforme a las documentales antes señaladas, las cuales generan plena convicción respecto a su contenido, de conformidad con los artículos 14 párrafo 1 incisos a) y b) y 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental privada y una documental pública que, por lo demás, resultan acordes con las manifestaciones de las partes, esta Sala Regional considera que, efectivamente, el Actor presentó un escrito ante el Consejo General y que dicha autoridad no emitió la respuesta correspondiente.

No obstante lo anterior, lo infundado del reclamo radica en que la petición central formulada, consistente en obtener su registro como candidato independiente al Senado de la República por la Ciudad de México, fue respondida por uno de los órganos a quienes le fue dirigida, en específico el órgano que cuenta con atribuciones para ello, es decir, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local.

En efecto, tanto de la documentación remitida por el Actor como de la que fue proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local¹⁵ se desprende que el (15) quince de octubre la Junta Local recibió la solicitud cuya omisión de respuesta reclama el Actor, cuestión que se corrobora incluso con lo manifestado por este último en el inciso d) del apartado de hechos de su demanda.

15. En específico la que consta en la hoja 64 del presente expediente y que merece valor probatorio pleno conforme al artículo 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso c), así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, por tratarse de una copia certificada por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, cuyo contenido, además, coincide con lo afirmado por las partes.

Ahora bien, de igual forma consta en el expediente la copia certificada del Oficio, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local hizo del conocimiento del Actor que su manifestación de intención de postular su candidatura a Senador se tuvo por no presentada al no haber acompañado la copia simple del contrato de una cuenta bancaria.

Además, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local hizo constar en el Oficio, que previamente había requerido al Actor la referida copia de la cuenta bancaria, mediante el diverso oficio INE/JLE-CM/06582/2017, a lo que el Actor respondió con un escrito el (15) quince de octubre, en el que realizó diversas manifestaciones sin acompañar el documento requerido, por lo que tuvo por no presentada su manifestación.

De esta manera, ante la falta de la citada copia de la cuenta bancaria, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local desestimó la solicitud de aprobar el registro del Actor como candidato independiente, no obstante la renuncia expresada a las prerrogativas económicas, decisión que fundamentó en lo dispuesto por el artículo 289 párrafo 3 del Reglamento de Elecciones y que hizo del conocimiento del Actor el (18) dieciocho de octubre, tal como quedó explicado en la parte Tercera de Razones y Fundamentos de la presente Sentencia.

De tal forma, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una misma solicitud realizada a dos órganos de una misma autoridad -Consejo General y Junta Local-, relativa a la obtención de un registro de una candidatura independiente al Senado de la República

y que tuvo respuesta de una de ellos, con lo que no es dable concluir que existe falta de respuesta a la solicitud planteada, con independencia de los términos en que fue emitida.

Ahora bien, resulta importante precisar, que conforme al marco jurídico aplicable, el órgano de la autoridad que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud de registro de una candidatura al Senado de la República por la Ciudad de México es la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral, así como 289 párrafos 1,2 y 3 del Reglamento de Elecciones, quien pretenda postular una candidatura independiente al Senado, debe acudir ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local correspondiente, mientras que ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General lo hará quien cuente con interés para obtener una candidatura a la Presidencia de la República. Por su parte, quien aspire a una diputación por mayoría relativa en el ámbito federal se dirigirá al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

En sintonía con lo anterior, el procedimiento para obtener una candidatura, acorde a lo señalado tanto en la Ley Electoral¹⁶ como en el Reglamento de Elecciones del INE¹⁷, se realiza ante el órgano que corresponda en atención al cargo pretendido conforme lo señalado en el párrafo anterior.

16. Libro Séptimo, Título Tercero.

17. Libro Tercero, Título Primero, Capítulo XVI

Por ello, la Convocatoria estableció en su base Cuarta que las personas interesadas en obtener una candidatura independiente al Senado debían hacerlo del conocimiento del Instituto, precisamente ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local correspondiente, en el entendido de que esa sería la instancia ante quien habría que acudir para presentar su solicitud y a partir de ello, seguir con el procedimiento establecido en las normas legales y reglamentarias mencionadas.

Con base en lo antes expuesto, al existir constancia de la respuesta emitida por el órgano del Instituto con atribuciones para ello, y de que fue hecha del conocimiento del Actor, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón cuando reclama en esta instancia la omisión que atribuye al Consejo General, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el sentido o el contenido de la respuesta recibida, al no ser materia de análisis en este apartado.

Lo anterior, con independencia de que esta Sala Regional ha sostenido¹⁸ que los actos para recabar el apoyo ciudadano, tales como reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, requieren de la utilización de recursos financieros que incluso siendo aportados por la propia persona aspirante requieren la supervisión de la autoridad electoral para asegurar su procedencia lícita y la equidad en la competencia electoral, la cual se realiza mediante la inspección de la cuenta bancaria, circunstancia que la torna indispensable, de ahí que no pudiera excusarse el requisito.

18. Al resolver el SDF-JDC-148/2015.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el expediente no obra la totalidad de las constancias relativas al trámite de ley, puesto que aún está transcurriendo el plazo para la comparecencia de los terceros interesados, sin embargo, tal situación no genera una imposibilidad para resolver, dado que, por el sentido, no hay afectación a derechos incompatibles con los del actor.

Por tanto, con base en lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer en el juicio respecto de los actos descritos en la parte Tercera de Razones y Fundamentos de esta Sentencia.

SEGUNDO. Declarar **infundada la omisión** reclamada.

NOTIFÍQUESE personalmente al Actor, por **correo electrónico** a las Autoridades Responsables con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas.